EXP. N.° 02901-2018-PC/TC
CALLAO
ERASMO TUME TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Tume Torres contra la resolución de fojas 49, de fecha 14 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 03532-2012-PC/TC, publicada el 31 de octubre de 2012 en el portal web institucional, se declaró improcedente la demanda de cumplimiento, al haberse interpuesto ante un juzgado incompetente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha resolución, además, se precisó que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado, conforme a lo estipulado en la referida disposición del Código Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el

Expediente 03532-2012-PC/TC, porque el recurrente interpone demanda contra la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley 29625, sobre la devolución de dinero del fondo nacional de vivienda (Fonavi) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, con la finalidad de que se cumpla la referida ley, la cual dispone la entrega del certificado de reconocimiento de aportes y derechos del fonavista (Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi y que, como consecuencia de dicha entrega, se ordene el pago en efectivo de los aportes efectuados. Se advierte de autos que la solicitud de requerimiento se presentó en la sede de la comisión *Ad Hoc* ubicada en el jirón de la Unión, Lima. Así, la presunta afectación, consistente en el no acatamiento de la Ley 29625, se estaría produciendo en Lima. Asimismo, se advierte del portal institucional de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc (https://www.fonavi-st-pe/index.php?option=com_content&view=article&id=17&Itemid=118) que esta no cuenta con oficina alguna en el Callao, donde presentó la demanda.

4. De otro lado, del documento nacional de identidad (DNI) obrante a fojas 2 se acredita que el actor tiene su domicilio en el distrito de San Miguel, provincia de Lima, y no en algún distrito perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Callao. Por consiguiente, se evidencia que la demanda de autos se interpuso ante un juzgado incompetente por razón de territorio, en tanto que no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal el recurrente o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien el actor fija en su demanda domicilio real y procesal en el Callao, cabe señalar que en reiterada jurisprudencia se ha reconocido al DNI como documento idóneo para acreditar el domicilio (cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes 01294-2014-PA/TC, 00908-29014-PA/TC, 01400-2014-PA/TC, 08364-2013-PA/TC, entre otros) a efectos de la determinación de la competencia territorial.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

EXP. N.° 02901-2018-PC/TC
CALLAO
ERASMO TUME TORRES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02901-2018-PC/TC
CALLAO
ERASMO TUME TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".

2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

3. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

4. Finalmente, resulta necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. En consecuencia, por lo antes dicho considero que resulta redundante hablar de amenaza cierta e inminente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL